

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0554/2017**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN  
RELATIVO AL EXPEDIENTE: 056/2017  
DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO  
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 25 VEINTICINCO DE ENERO  
DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0554/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, actor del juicio natural en contra de la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio **056/2017** de su índice; relativo al juicio promovido por el **recurrente** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa de la resolución recurrida es como sigue:

...

*“...Ahora bien, el recurrente solicita la suspensión para el efecto de que no se impida, la prestación del Servicio Público de Alquiler*

(taxi), no se detenga, infracciones o se le prive de la posesión del vehículo Nissan, Tipo Tsuru, Modelo 2007, para prestar dicho servicio en la población de Magdalena Apasco Etlá, por lo que, dígase al administrado que de concederle la suspensión solicitada, se contravienen disposiciones de orden público, en atención a que de la copia certificada de la concesión número \*\*\*\*\* exhibida por el actor se observa que esta venció el treinta de noviembre del dos mil nueve encontrándose pendiente su refrendo. Motivo por el cual, **no ha lugar a otorgar la suspensión solicitada**, para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque esta Sala estaría sustituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra debidamente regularizado, por otra parte, para el caso de concederse, el servicio de taxi brindado a los usuarios estaría al margen de la ley poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, lo que imposibilitaría a la autoridad administrativa en determinado momento imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito.

Sirve como referencia la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 1871 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, bajo el rubro y texto siguientes: **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER, NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVEO LEÓN)** El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que para conceder la suspensión de los actos reclamados, se requiere que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, de la recta interpretación de los artículos 1º. 6º, fracción I, 17, fracción I inciso f), 22, 33, fracción I, 35, 36, 38 y octavo transitorio de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, se aprecia que la necesidad de la regularización de la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte, que el legislador estableció en los preceptos indicados, es reveladora de que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte en sus distintas modalidades funcione con estricto apego a las disposiciones legales que permitan su actividad. Ahora bien, en el caso la parte agraviada no ha regularizado ante las autoridades responsables la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de vehículo de alquiler, de ahí que no es válido otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que emitan las autoridades

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

*responsables para emitir el ejercicio de la prestación del servicio público en cuestión, puesto que no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Además, la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables los derechos preexistentes del gobernado, pero de ninguna manera puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley una vez satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la medida cautelar sin contar con la regularización en comento, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado se sustituiría en el quehacer propio de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible. ...”*

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b), y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio **056/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Es fundado y suficiente el agravio en que indica el disconforme que la resolución en análisis le agravia y es contraria a lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la juzgadora de primer grado emite una determinación incongruente y carente de fundamentación y motivación.

Dice el agraviado que la primera instancia yerra al negarle la suspensión provisional que solicitó bajo el argumento de que no cuenta con autorización regularizada para la prestación del servicio público de

alquiler (taxi), debido a que la sala de origen soslaya que esta es la cuestión de fondo que sometió a su jurisdicción. Ya que si bien con su demanda exhibió el Acuerdo de Concesión \*\*\*\*\* de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro con vigencia de 5 cinco años para prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca y que tal acuerdo feneció el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, también es cierto que el motivo que origina el juicio de nulidad lo es la presunta existencia de una resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de renovación del acuerdo de concesión en cita, presentado a la autoridad el 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve; de donde la falta de contestación a dicha petición es atribuible a la autoridad demandada y no al disconforme; reiterando que en el actual caso, el motivo de la demanda lo es que se resuelva respecto la legalidad o ilegalidad de dicha resolución negativa ficta que combate. Por lo que, no es jurídico que la primera instancia haya soslayado tal circunstancia.

**Así**, al análisis de las constancias remitidas para la solución del presente asunto, las que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de copias certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones se tiene lo siguiente:

- a) La copia certificada del escrito de demanda en el que en el capítulo de suspensión el aquí disconforme indicó: *“...es procedente me conceda la suspensión provisional y oportunamente la definitiva de los actos que reclamo para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan, es decir, para que no se ejecuten las órdenes que reclamo a las dos últimas de las autoridades demandadas y NO ME IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN LA POBLACIÓN DE MAGDALENA APASCO, ETLA, OAXACA, QUE REALIZO CON EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD (TAXI) MARCA NISSAN, TIPO TSURU, MODELO 2007, MOTOR GA16711889W, SERIE 3N1EB31S67,351034, CAPACIDAD 5 PASAJEROS CON RAZÓN SOCIAL “SITIO EL TLA’N MAQUILADORA APASCO A.C.” Y COMO CONSECUENCIA NO SE DETENGA ÉSTE NI SE ME INFRACCIONES, NI SE ME*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*PRIVE EN SU POSESIÓN, hasta en tanto este Tribunal resuelva lo procedente en cuanto al fondo del asunto, dicha medida cautelar es procedente, pues el hecho de que el taxi de mi propiedad no porte placas no es una causa imputable al suscrito sino a las autoridades demandadas...* (subrayado nuestro) y,

- b) La copia certificada de la resolución sujeta a revisión que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente: “...dígase al administrado que de concederle la suspensión solicitada, se contravienen disposiciones de orden público, en atención a que de la copia certificada de la concesión número \*\*\*\*\* exhibida por el actor se observa que esta venció el treinta de noviembre del dos mil nueve encontrándose pendiente su refrendo. Motivo por el cual, **no ha lugar a otorgar la suspensión solicitada**, para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque esta Sala estaría sustituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra debidamente regularizado...”

Como se ve, el planteamiento del disconforme es el otorgamiento de la suspensión provisional en los términos plasmados en su demanda **hasta en tanto la juzgadora resuelve el fondo de la cuestión planteada**, además hace hincapié en el hecho de que el no contar con la autorización respectiva actualizada no es susceptible a su persona sino que es un acto atribuible a la enjuiciada también, que es precisamente esa circunstancia la que constituye el fondo del debate sometido a la jurisdicción de la primera instancia, sin embargo tales argumentos fueron soslayados por la sala de origen quien no realizó pronunciamiento alguno al respecto, irrogándose con ello el agravio esgrimido, lo que conlleva a esta Juzgadora a **reasumir jurisdicción**, como sigue:

De los autos se tiene que \*\*\*\*\* demanda la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición de renovación del acuerdo de concesión en cita, presentado al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca el 28 veintiocho de octubre de 2009 dos mil nueve, mismo del que afirma se ha actualizado la negativa tácita ante el silencio de la autoridad en comento, negativa que afirma es ilegal; de ello se tiene que **en efecto**, el fondo del debate

sometido a la jurisdicción de la primera instancia es dilucidar en principio si ha actualizado la resolución negativa ficta y si tal negativa (a renovar el Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*) es legal o no; **luego** no es posible que se niegue la suspensión provisional bajo el amparo de que el actor no cuenta con una autorización actualizada para la prestación del servicio público de alquiler taxi porque ese es un juicio a priori sobre la validez o invalidez del acto impugnado.

**En tales consideraciones**, virtud que el actor exhibió la copia certificada de su Acuerdo de concesión \*\*\*\*\*) de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro para prestar el Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, si bien tal Acuerdo carece de vigencia al haber expirado el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, dado que el fondo del problema sometido a la jurisdicción de este Tribunal es determinar primero si se actualiza la existencia de la resolución negativa ficta para luego resolver sobre la legalidad o ilegalidad de tal negativa a la renovación de dicha concesión, es procedente conceder la suspensión provisional hasta en tanto se emita la sentencia de fondo; porque con ello no se deja sin materia el juicio, ni se sigue perjuicio al interés público ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se afectan derechos de terceros esto como lo estatuye el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Y, se precisa que el otorgamiento de dicha medida cautelar tampoco es constitutiva de derechos en mérito de que la sentencia definitiva puede tener por efecto reconocer la validez del acto impugnado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

Por las narradas consideraciones, al resultar **fundado y suficiente** el agravio analizado, se **modifica** la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución de 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN  
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS